SOLICITANTE FOLIO 250486300008423
Presente.-

En atención a su solicitud de acceso a la información, realizada a este órgano electoral, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Sinaloa, con número de folio 25048630008423, en fecha 27 de julio de 2023 mediante la cual solicita lo siguiente:

> "1. Cantidad de procedimientos instaurados en contra de personas que se han ostentado como LGBBTTTI+ sin serlo, con tal de obtener un registro a una candidatura.
> 2. Postura de la institución en relación con la acreditación de los candidatos o precandidatos para acreditar que con parte de la comunidad LGBTTTI+
> 3. Requisitos que deben cumplir las personas candidatas y precandidatas para acreditar que son LGBTTTI+ y así acceder a cuotas establecidas para este sector.
> 4. fundamento legal que señale los Requisitos que deben cumplir las personas candidatas y precandidatas para acreditar que son LGBTTTI+ y así acceder a cuotas establecidas para este sector.
> 5. criterios de este instituto para tener por acreditado que se cumple con los requisitos para se rconsiderado LGBTTTI por parte de candidatos y precandidatos."

Al respecto se responde de la siguiente manera:

1. Cantidad de procedimientos instaurados en contra de personas que se han ostentado como LGBBTTTI+ sin serlo, con tal de obtener un registro a una candidatura.

A la fecha no se ha presentado ningún procedimiento por ese motivo.

2. Postura de la institución en relación con la acreditación de los candidatos o precandidatos para acreditar que son parte de la comunidad LGBTTTI+

Para el Proceso Electoral Local 2020-2021 el Instituto Electoral consideró lo impostergable e indispensable que resultaba la implementación de medidas que garantizaran la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de las personas que se encuentran en situación de desventaja histórica, tales como las personas pertenecientes a la diversidad sexual, a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas.

Sobre esa base, este Instituto Electoral estimó pertinente establecer, como medida adicional a las acciones estipuladas a favor de otros grupos vulnerables como el indígena, la implementación de una acción afirmativa a favor de las personas de la diversidad sexual.

Por ello, que este Instituto estableció una acción afirmativa favor de las personas de la diversidad sexual para que fueran postuladas particularmente a las diputaciones que conforman el Congreso Estatal, pues dicho órgano no sólo se integra por una diversidad ideológica y cultural, sino que constituye el órgano idóneo para transformar y materializar en la entidad, la inclusión en las decisiones públicas de todos los grupos vulnerables y su

resarcimiento a través de la reintegración a cargos de elección popular ya que dicha medida dota de igualdad tendente a eliminar la discriminación atendiendo los principios de mandato constitucional de Derechos Humanos, como principios que impregnan toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de estos, es por ello que este Instituto Electoral mandata a que los partidos políticos respeten y procuren la inclusión de personas, sin discriminación alguna como lo señala el artículo 1ro. de la Constitución Federal, pues ello implica la progresividad de la consolidación de una democracia más inclusiva.

En ese tenor, se estimó que debía ser exigible a los partidos políticos y coaliciones, la postulación de al menos una fórmula de candidatura a Diputación integrada por personas de la diversidad sexual, en cualquiera de los veinticuatro distritos por el sistema de mayoría relativa que conforman la entidad o una fórmula de candidatura por el principio de representación proporcional integrada por personas que pertenezcan a la comunidad de la diversidad sexual. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones afirmativas implementadas por este Instituto Electoral, en favor de la paridad de género establecidas en los cuerpos normativos correspondientes.

Respecto a las personas de diversidad sexual, sería suficiente con la sola autoadscripción que realizase la persona candidata para acreditar su pertenencia a dicha comunidad, la afirmación de identidad o de pertenencia, debería acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, mediante escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos y coaliciones.

Lo anterior es acorde con la interpretación protectora de los derechos de la comunidad de la diversidad sexual y con el criterio establecido por la Sala Superior en el SUP-JDC-304/2018, según el cual el Estado debe respetar y garantizar la individualidad de cada persona, lo que se traduce en la facultad legítima de establecer la exteriorización de su identidad de género y su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.

En caso que la postulación corresponda a una persona trans, es decir, al estado de la identidad de género que no se corresponde con su sexo, para efectos del cumplimiento del principio de paridad, se consideró el género con el que se identificó la persona postulada; y de tratarse de una postulación de una persona no binaria, es decir, la persona que no se autopercibe como hombre ni como mujer y que pueden identificarse con un tercer género o ninguno; la misma no sería considerada en alguno de los géneros, debiéndose observar en el resto de las postulaciones el principio de paridad.

En consideración de este Instituto Electoral, la medida que se aprobó, no fue contraria ni vulneraba el principio de paridad de género, pues ambas pueden coexistir a partir de que comparten el objetivo de eliminar cualquier discriminación o exclusión estructural, y son para optimizar la inclusión de grupos que se han visto en situación de desventaja, por lo que no afecta ni desproporcionada o irrazonablemente el referido principio.

Por otra parte, se considera que se cumple con el estándar constitucional del test de proporcionalidad, pues tiene un fin legítimo tendente a desaparecer la discriminación de la que es objeto un grupo históricamente excluido de la participación en las decisiones políticas de la entidad, a través de su inclusión y el ejercicio de sus derechos político electorales, en la modalidad de ser votado para un cargo de elección popular; acorde a la obligación de esta autoridad de garantizar y promover los derechos humanos libre de toda discriminación, de conformidad con el artículo 1ro, párrafo quinto, en relación con los diversos 35, fracción II, y 41 párrafo primero, Base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

La acción afirmativa propuesta fue pertinente, pues la medida constituyó un mecanismo para garantizar plenamente su participación en la vida democrática de la entidad, ubicando a los grupos vulnerables en un plano de igualdad con respecto a los demás participantes políticos, ya que se ejerce su derecho político electoral a ser votado en su vertiente de acceso a candidaturas a cargos de elección popular, sin que existan otras opciones que garanticen y compensen de manera efectiva la tutela de ese derecho en favor de este grupo minoritario de la población.

Se consideró que dicha acción afirmativa fue necesaria, en razón de que la configuración normativa vigente, no prevé disposiciones que instituya y garantice medidas compensatorias a fin de asegurar que las personas de la diversidad sexual puedan acceder a candidaturas a cargos de representación popular, para con ello revertir los indicadores casi nulos de postulación. Asimismo, fue proporcional pues no se trata de una medida que restrinja o imponga de forma absoluta el ejercicio de un derecho, ya que los partidos políticos de forma libre y en apego a su propia autodeterminación y auto organización, podrán definir los distritos o las listas en las cuales postularán la candidatura de personas de diversidad sexual.

Es decir, se trató de un piso mínimo, quedando los partidos políticos en libertad para que, conforme a su propia autodeterminación y auto organización, postularan más candidaturas a favor de la inclusión y el acceso de las personas de la diversidad sexual, lo cual incluso resultó acorde a la ideología establecida en documentos básicos de algunos partidos políticos, pues en ellos se prevén cuestiones vinculadas con la identidad y expresión de género, la comunidad trans, la no discriminación; y en un solo caso, se prevé la integración de la estructura partidaria con una cartera dirigida a la diversidad sexual.

Sentado lo anterior, la necesidad de la medida de acción afirmativa tiene sustento en el efecto útil de la misma, ya que garantiza el acceso real y efectivo de grupos históricamente discriminados.

Asimismo, la medida no constituyó un obstáculo a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, ya que, si bien el artículo 41, penúltimo párrafo de la Base Primera, de la Constitución Federal, establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia Constitución y la ley, lo cierto es que también por disposiciones constitucionales, convencionales y legales, los partidos políticos están obligados, a garantizar la paridad entre los géneros y a promover el respeto a los derechos humanos en las candidaturas y potencializar la inclusión de las comunidades históricamente vulneradas o discriminadas como la de diversidad sexual en la integración de los cargos de elección popular.

En este sentido, los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos no pueden ser ilimitados ni absolutos, en tanto que los mismos también conviven con otros reconocidos en la propia norma suprema, que son los de igualdad, pluralismo cultural y paridad de género, los cuales, además de que obligan a los partidos políticos a respetarlos, igualmente constriñen a las autoridades legislativas y administrativas en la materia, para remover todos los obstáculos que impidan la plena observancia de tales principios en la integración de los órganos de representación popular.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos están obligados a respetar y procurar la inclusión de personas, sin discriminación alguna, pues ello implica la progresividad de consolidación de una democracia más inclusiva, incluyendo a personas en condición de vulnerabilidad.

De la misma forma, este Instituto Electoral, consideró que la medida era material, jurídicamente posible y acorde a la temporalidad del Proceso Electoral, toda vez que la etapa de registro de candidaturas aún no daba inicio, por lo que existía la real posibilidad de que se implementara la acción afirmativa y los partidos políticos realizaran la inclusión de las personas pertenecientes a los grupos vulnerables.

3. Fundamento legal que señale los Requisitos que deben cumplir las personas candidatas y precandidatas para acreditar que son LGBTTTI+ y así acceder a cuotas establecidas para este sector.

A falta de fundamento legal, para el Proceso Electoral Local anterior, el IEES se vio en la necesidad de aprobar acuerdo IEES/CG039/21 mediante el que se implementó acción afirmativa en favor de personas de la diversidad sexual, para el Proceso Electoral Local 2020 - 2021.

Consultable en el Portal Web del IEES en la siguiente liga: https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210309-EXT/ANEXO-210309-3.pdf

4. Requisitos que deben cumplir las personas candidatas y precandidatas para acreditar que son LGBTTTI+ y así acceder a cuotas establecidas para este sector.

El mencionado Acuerdo IEES/CG039/21 para el Proceso Electoral Local 2020 – 2021 estableció las reglas siguientes:

1. Los partidos políticos participando por sí mismos, en coaliciones o en candidatura común, deberán postular, en cualquiera de los veinticuatro distritos que conforman la entidad, al menos una fórmula de candidatura a Diputación por el sistema de Mayoría Relativa o por el principio de Representación Proporcional, integrada por personas de la diversidad sexual;

2. Para acreditar su pertenencia a la diversidad sexual, bastará con la manifestación mediante la cual se autoadscriba como integrante de la misma, dicho documento deberá acompañarse a la solicitud de registro de la candidatura, ya sea con escrito libre o mediante el formato que el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes;

3. En la postulación que corresponda a una persona trans, se considerará el género con el que esta se identifique y tendrá efectos sobre el cumplimiento del principio de paridad;

4. Si la postulación recae en una persona no binaria, la misma no será considerada en alguno de los géneros, debiendo observarse el principio de paridad en el resto de las postulaciones.

En todos los casos, se atenderá al principio de buena fe para acreditar la calidad de la persona candidata.

En caso de inobservancia a la disposición implementada, este Instituto Electoral, por conducto de la Secretaría Ejecutiva requerirá al partido político o coalición para que, en un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, rectifique la solicitud de registro de candidaturas, además de apercibirlo de que, en caso de no

hacerlo, se rechazará el registro conforme a lo establecido en el Reglamento de Registro de Candidaturas a Ocupar Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local.

5. Criterios de este instituto para tener por acreditado que se cumple con los requisitos para ser considerado LGBTTTI por parte de candidatos y precandidatos.

-Al respecto, en los acuerdos del IEES mediante los cuales se resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el sistema de mayoría relativa en los distritos electorales locales, así como la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, se verificó que se cumpliera con acción afirmativa en favor de personas de la diversidad sexual, a efectos de que los partidos políticos por sí mismos, en coaliciones o candidatura común, postulasen en cualquiera de los veinticuatro distritos al menos una fórmula de candidaturas a Diputación por el sistema de mayoría relativa, o por el principio de representación proporcional, integrada por personas de la diversidad sexual y que las personas postuladas presentasen escrito manifestando pertenecer a la diversidad sexual.

La presente respuesta se expide con fundamento en los artículos 1, 4, 19, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 04 de agosto de 2023.

LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA